EXPEDIENTE:	01336/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01336/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 7 de abril de 2011 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todos los cheques emitidos por la tesorería municipal entre los días 21 y 25 de marzo de 2011" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente**00011/TLALMANA/IP/A/2011.**

II. Con fecha29 de abril de 2011 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Por este conducto y con el fin de que ejerza su derecho a la información tengo abien informarle; que la información que solicita se le entregara en la modalidad deconsulta insitu, misma que se desahogara el día cuatro de mayo del año dos mil oncea las once horas; solicitando su puntual asistencia en las oficinas de Contraloría Interna ubicada en el interior de Palacio Municipal, cito en avenida Fray Martín deValencia, sin número colonia Centro Tlalmanalco, Estado de México" **(sic)**

III. Con fecha 12 de mayo de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01336/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

RESOLUCIÓN

"Cambio de modalidad de entrega y negativa a entregar información solicitada.

En respuesta a la presente solicitud de información, el sujeto obligado me notificó la siguiente respuesta:

"Por este conducto y con el fin de que ejerza su derecho a la información tengo a bien informarle, que lainformación que solicita se le entregará en la modalidad de consulta insitu, misma que se desahogara el día cuatrode mayo del año dos mil once a las once horas, solicitando su puntual asistencia en las oficinas de Contraloría Interna ubicada en el interior de Palacio Municipal, cito en avenida Fray Martín de Valencia, sin número colonia Centro Tlalmanalco, Estado de México".

Lo anterior contraviene el principio de máxima accesibilidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se me informó verbalmente que no seproporcionarían copias de los documentos solicitados, sólo la consulta in situ.

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega a través del SICOSIEM de la documentación solicitada como lo establece la solicitud presentada" **(sic)**

IV. El recurso **01336/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V.Con fecha 12 de mayo de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

"A través del presente me permito informar que en ningún momento se sostuvo conversación alguna con el particular desconociendo por qué manifiesta que habló con la que suscribe, ya que no he tenido contacto alguno con el particular, únicamente se le notificó a través del SICOSIEM que la información se le proporcionaría a través de consulta in situ expresando el día y la hora del desahogo, pero pasó la hora y el día sin que el particular acudiera a recibir dicha información. Pero él fue el que no acudió el día y la acordada" **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72,

RESOLUCIÓN

73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presentecaso, entre otros elementos, con los que obran en el expedientey tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

RESOLUCIÓN

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

RESOLUCIÓN

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la de respuesta y el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de cambio de modalidad de entrega y negativa a entregar información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado manifiesta que se pone a disposición la información solicitada a través de la modalidad de entrega de consulta *in situ*.

Por ello, es relevante comparar la solicitud con la respuesta que formula **EL SUJETO OBLIGADO** y si la modalidad en la puesta a disposición de la información es justificada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La procedencia en el cambio en la forma de entrega de la información.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

RESOLUCIÓN

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** deberevisarse la procedencia en el cambio en la forma de entrega de la información y si ésta es justificada o no.

Previamente debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó copia simple digitalizada de todos los cheques emitidos por la Tesorería Municipal entre los días 21 y 25 de marzo de 2011.Asimismo, se señaló expresamente que la información que se solicita debe ser proporcionada vía **EL SICOSIEM**.

Por otro lado debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento el acceso a la información; por el contrario, manifiesta una voluntad clara de entrega de la misma al indicarle al solicitante que "la información solicitada se le entregará en la modalidad de consulta *in situ* proporcionando día, hora y fecha para la consulta respectiva".

Sin embargo, en ningún momento determina la cantidad de documentos que son susceptibles de ser entregados, que por la cantidad resulta imposible enviar a través del sistema automatizado SICOSIEM.

Al respecto, es importante destacar que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) soporta 2,700 hojas escaneadas en una resolución de 10 dpi en escala de grises y formato pdf. directo del escáner o bien su equivalente a 200 megabytes de capacidad.

En tal sentido, debe preguntarse ¿cuándo se está ante un cambio justificado de modalidad de entrega de la información?

Conforme a la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

RESOLUCIÓN

(…)”.

En torno a dicho precepto, y a pesar de la voluntad manifiesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante ha establecido las condiciones según las cuales se entiende justificado el cambio de modalidad de entrega de la información, a pesar de la modalidad exigida por **EL RECURRENTE**.

Precisamente, en los casos en que es tal el volumen o cantidad de documentos, se ha precisado en diversos precedentes que:

- Deberá señalarse el número de fojas que por la cantidad representen un determinado número de *bytes* que superen lo permisible en **EL SICOSIEM**.
- El costo total a pagar, a partir de las tarifas que el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- El domicilio de la oficina en la que se debe realizar el pago y el horario de atención en días y horas hábiles.
- El domicilio de la Unidad de Información o de la oficina en la que, hecho el pago, se recoja la información, así como el horario de atención en días y horas hábiles.

En vista de lo anterior, de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sólo señaló:

- Domicilio al que debe acudir, alreferir que la información se encuentra disponible para la consulta in situ en la fecha y hora programada.
- Al parecer el único elemento que **EL SUJETO OBLIGADO** satisface es el domicilio donde había de practicarse la consulta.

Aun así, cuando hubiera reunido dichos requisitos la modalidad no se justifica puesto que no señala a cuánto asciende la magnitud del archivo. Por lo tanto, el cambio de modalidad de entrega es injustificable.

En este sentido, es importante destacar que la información concerniente a **los cheques emitidos por la Tesorería Municipal**, la misma es indubitablemente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos.

RESOLUCIÓN

Y la documentación solicitada está vinculada con la **Información Pública de Oficio**, contenida en los informes del estado financieros y de deuda pública, así como la cuenta pública del Ayuntamiento, como lo señala la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(…)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(…)

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

(…)".

Pero más allá de la naturaleza oficiosa o no de dicha información, la misma es ineludiblemente pública.

Por ende, lo que hace al **inciso b)**del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

RESOLUCIÓN

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó nada de la información respecto de la solicitud de información planteada; aunque no es intención del mismo negar el acceso a los documentos, sino ponerlos a disposición mediante una modalidad distinta a la exigida por **EL RECURRENTE**.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable.

Lo desfavorable incide en que no se cumplen los elementos esenciales para justificar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, tal como se ha argumentado en párrafos que preceden.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Es **procedente el recurso** de revisión, se **revoca la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y son **fundados los agravios** expuestos por el **C.** [redacted], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM** la información siguiente:

RESOLUCIÓN

- Copia simple digitalizada a través del **SICOSIEM** de todos los cheques emitidos por la Tesorería Municipal entre los días 21 y 25 de marzo de 2011.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTESEN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**AUSENTE EN LA VOTACIÓN** **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

RESOLUCIÓN

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01336/INFOEM/IP/RR/2011.